



SAN JUAN

LEY 8164 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Prevención de la enfermedad de la Ludopatía.
Sanción: 07/10/2010

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- La presente ley tiene como objeto la prevención, en todo el territorio de la Provincia de San Juan, de la enfermedad de la Ludopatía, entendiéndose por tal la adicción patológica a los juegos electrónicos o de azar.

Art. 2º.- La leyenda “JUGAR COMPULSIVAMENTE ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD LEY N°...”, deberá exhibirse en lugares claramente visibles en todo establecimiento de actividad de juego de azar, casinos, bingos, hipódromos, máquinas tragamonedas, juegos electrónicos, agencias hípcas, agencias o sub agencias de lotería y quiniela y en general en todos los lugares en los que se efectúan apuestas.

Art. 3º.- Todo tipo de entidad que publicite o promocióne juegos de azar con apuestas en cualquier medio de difusión tiene la obligación de mencionar y exhibir en lugares claramente visibles carteles con la leyenda: “JUGAR COMPULSIVAMENTE ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD LEY N°...”.

Art. 4º.- La Caja de Acción Social dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, es el organismo responsable de dar cumplimiento a la presente norma.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

